

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL

N° 15/2020-2021 GFDD/ASISP/DIDP

PENSIÓN PARA EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de noviembre de 2020

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1

Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433

<http://www.congreso.gob.pe/Didp/>

PENSIÓN PARA EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

INDICE

Introducción	3
I. Marco legal vigente	
1 Argentina	4
2 Bolivia	5
3 Colombia	5
4 Costa Rica	5
5 Chile	6
6 Ecuador	6
7 Nicaragua	7
8 Perú	7
9 República Dominicana	8
II. Reporte de Antecedentes Parlamentarios	9
III. Legislación comparada	14

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N.º 15–2020–2021-GFDD/ASISP/DIDP, en atención al requerimiento efectuado por la jefatura del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria:

Para su elaboración se ha revisado fuentes oficiales con información disponible sobre la normativa vigente referida a la materia.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones

.

I. MARCO LEGAL VIGENTE

1. Argentina

La legislación vigente sobre la materia es la siguiente:

Ley N° 24.018

Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación ; Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación , el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador General del Tesoro, Disposiciones comunes y transitorias.

Decreto 578/92, Jubilaciones y Pensiones

Reglamentación de las Leyes N.º 24.018 y 24.019

Las normas precitadas disponen:

- Una asignación vitalicia mensual, a partir del cese de las funciones, para el presidente y vicepresidente de la Nación,
- Para el presidente corresponde la suma que por todo concepto reciban -como remuneración- los jueces de la Corte Suprema de Justicia.
- En el caso del vicepresidente, corresponde abonar las tres cuartas partes de la suma anterior.
- La percepción de la asignación es incompatible con el goce de jubilación, pensión, retiro o pensión graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de optar por la que estimen conveniente.
- El derecho al goce requiere estar domiciliado en el país.
- En caso de fallecimiento, el viudo y los hijos solteros, hasta los dieciocho (18) años, perciben el setenta y cinco por ciento (75%) del monto señalado; correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) a la viuda y el restante a los hijos.
- Si se extingue el derecho de uno de los herederos, se incrementa la parte de los coherederos.
- El límite de edad establecido para (i) los hijos, no se aplica en el supuesto de hijos solteros incapacitados o (ii) para aquellos que cursen estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada (en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad).

2. Bolivia

La legislación vigente sobre la materia es la siguiente:

Ley N.º 376, Ley de 13 de mayo de 2013

Ley de reconocimiento pecuniario a ExPresidentes y ExVicepresidentes Constitucionales

La norma precitada dispone:

- Un reconocimiento pecuniario para quienes ejercieron la presidencia y la vicepresidencia constitucional del Estado.
- Requiere la presentación de una solicitud dirigida al Ministro de Economía, acompañada del certificado emitido por el Ministerio de la Presidencia o el Secretario General de la vicepresidencia.
- Perciben mensualmente una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos.
- El beneficio es incompatible con remuneraciones estatales.

3. Colombia

La legislación vigente sobre la materia es la siguiente:

Decreto 91 de 1995

Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016

Las normas precitadas disponen:

- Una pensión especial para los expresidentes de la República, con una cuantía igual a la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los Senadores y Representantes.
- La pensión importa: la asignación básica, las sumas correspondientes a gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de transporte, la prima de salud y toda otra asignación otorgada a los parlamentarios de forma mensual.

4. Costa Rica

La legislación vigente sobre la materia es la siguiente:

Ley N.º 7108, Ley de Presupuesto Extraordinario

La norma precitada dispone:

- Una pensión para los expresidentes de la República por un monto igual al salario de un Diputado.

5. Chile

La legislación vigente sobre la materia es la siguiente:

Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile

La norma precitada dispone:

- Una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.
- El beneficio no alcanza a quien ocupe el cargo por vacancia ni a quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.
- No percibe la dieta el expresidente que asuma función remunerada con fondos públicos; salvo el ejercicio de la docencia y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza, superior, media y especial.
- También gozan del derecho a antejuicio político, salvo delito flagrante.

6. Ecuador

La legislación vigente sobre la materia es la siguiente:

Ley Orgánica del Servicio Público

La norma precitada dispone:

- Una pensión vitalicia mensual equivalente al setenta y cinco (75%) de la remuneración vigente en favor del expresidente y exvicepresidente constitucionales de la República.
- El beneficio no se aplica para los mandatarios a quienes se les hubiera revocado del cargo.
- El exvicepresidente que constitucionalmente hubiera asumido las funciones de presidente de la República y concluya el periodo, para el que fueron elegidos, tiene el mismo derecho.
- El cónyuge o el conviviente tienen la calidad de herederos, en caso de fallecimiento. A falta de aquellos serán los hijos menores de edad o con discapacidades severas los beneficiarios.

Proyecto de Ley

A continuación, se reseña la iniciativa legislativa que sobre la materia se ha presentado.

- Proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 135 de la Ley Orgánica del Servicio Público que Elimina la Pensión Vitalicia a Ex Mandatarios Sentenciados

Con fecha 18 de diciembre de 2018, se presenta el proyecto de Ley reformativa al artículo 135 de la Ley Orgánica del servicio público que elimina la pensión vitalicia a exmandatarios sentenciados.

Propone agregar como causal de excepción: (i) haber recibido sentencia condenatoria durante el ejercicio del cargo o con posterioridad y (ii) por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, delitos contra la seguridad pública, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada, asociación ilícita, delitos contra la humanidad, crímenes de guerra y contra la integridad sexual y reproductiva.

7. Nicaragua

La legislación vigente sobre la materia es la siguiente:

Ley N.º 83, Ley de inmunidad

La norma precitada dispone:

- Una pensión vitalicia a los expresidentes y exvicepresidentes de la República equivalente al sueldo en ejercicio.

8. Perú

La legislación vigente sobre la materia es la siguiente:

Ley 26519, Establecen pension para ex Presidentes Constitucionales de la República

La norma precitada dispone:

- Una pension equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.
- El conyuge y los hijos menores son herederos en caso de fallecimiento.
- El derecho queda en suspenso en el supuesto de la formulación de una acusación constitucional, salvo sentencia judicial que declare la inocencia.

9. República Dominicana

La legislación vigente sobre la materia es la siguiente:

Ley No. 16-06 que dispone pensionar a 10s ex presidentes y ex vicepresidentes

La norma precitada dispone:

- Una pensión equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual en el cargo.
- Los viudos de los expresidentes de la República tienen derecho al setenta y cinco por ciento (75%) del monto por concepto de pensión.
- Los viudos de los exvicepresidentes de la República tienen derecho al setenta por ciento (70%) del monto por concepto de pensión.

REPORTE DE ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Tema: Pensión para expresidentes de la República

Periodos Parlamentarios 2011-2016 y 2016-2021

CONTENIDO:

- Cuadro 1: Cantidad de proyectos referidos a Pensión Vitalicia para expresidentes de la República presentados, por periodo parlamentario.
- Cuadro 2: Listado de los proyectos referidos a Pensión Vitalicia para expresidentes de la República presentados, por periodo parlamentario.

Cuadro 1 - Proyectos presentados por Periodo Parlamentario	
Periodo Parlamentario	Cantidad de proyectos
<u>2016-2021*</u>	13
<u>2011-2016</u>	0
TOTAL	13

*AI: 19/11/2020

**Cuadro 2 - Listado de proyectos de ley relacionados con
Pensión para expresidentes de la República**

**Periodo Parlamentario 2016-2021
(de 27 de julio de 2016 a 26 de julio de 2021*)**

Ítem	Número del Proyecto	Fecha de presentación	Título / Sumilla	Entidad de origen	Grupo parlamentario que lo presentó	Congresista autor	Ultimo estado procesal	Observaciones
01	<u>00486</u>	27/10/2016	Ley que modifica el artículo 1 de la Ley 26519, Ley que establece pensión para expresidentes constitucionales de la República.	Congreso de la República	Fuerza Popular	Elías Avalos, Miguel	En la Comisión de Constitución y Reglamento	\
02	<u>01542</u>	15/06/2017	Proyecto de Ley que propone el cese definitivo de la pensión de un expresidente constitucional de la República por haber sido condenado por el juez, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de cualquiera de los delitos dolosos contemplados en el Libro Segundo del Código Penal, incorporando el artículo 2-A a la Ley 26519.	Congreso de la República	Alianza Para el Progreso	Montenegro Figueroa, Gloria	En la Comisión de Constitución y Reglamento	\

Ítem	Número del Proyecto	Fecha de presentación	Título / Sumilla	Entidad de origen	Grupo parlamentario que lo presentó	Congresista autor	Ultimo estado procesal	Observaciones
03	<u>02293</u>	10/01/2018	Proyecto de Ley que reforma la Ley 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República.	Congreso de la República	Alianza Para el Progreso	Montenegro Figueroa, Gloria	En la Comisión de Constitución y Reglamento	\
04	<u>03731</u>	17/12/2018	Ley que modifica el artículo 1 de la Ley 26519 Ley que establece pensión para Ex Presidentes Constitucionales de la República.	Congreso de la República	Nuevo Perú	Arce Cáceres, Richard	En la Comisión de Constitución y Reglamento	\
05	<u>05113</u>	06/05/2020	Ley que deja sin efecto pensión Vitalicia para ex Presidentes Constitucionales de la República.	Congreso de la República	Alianza Para el Progreso	Valdez Farías, Luis	En la Comisión de Constitución y Reglamento	\
06	<u>05140</u>	07/05/2020	Ley que elimina la Pensión de los Ex Presidentes de la República.	Congreso de la República	Somos Perú	Espinoza Rosales, Rennán	En las comisiones de Constitución y Reglamento; y de Presupuesto y Cuenta General de la República	\
07	<u>05148</u>	08/05/2020	Proyecto de Ley que dispone la eliminación del sueldo vitalicio de los ex Presidentes.	Congreso de la República	Frente Popular Agrícola del Perú	Céspedes Cárdenas, María	En las comisiones de Constitución y Reglamento; y de Presupuesto y Cuenta General de la República	\

Ítem	Número del Proyecto	Fecha de presentación	Título / Sumilla	Entidad de origen	Grupo parlamentario que lo presentó	Congresista autor	Ultimo estado procesal	Observaciones
08	05178	13/05/2020	Ley que deroga la Ley 26549 que establece una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad para todos los Ex Presidentes Constitucionales de la República.	Congreso de la República	Frente Popular Agrícola del Perú	Huamani Machaca, Nelly	En las comisiones de Constitución y Reglamento; y de Presupuesto y Cuenta General de la República	\
09	05209	15/05/2020	Ley que deroga la Ley 26519, que establece pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la República.	Congreso de la República	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Ancalle Gutiérrez, José	En las comisiones de Constitución y Reglamento; y de Presupuesto y Cuenta General de la República	\
10	05444	04/06/2020	Ley que elimina pensión vitalicia y demás beneficios a los ex Presidentes Constitucionales de la República del Perú.	Congreso de la República	Alianza Para el Progreso	Verde Heidinger, Marco	En la Comisión de Constitución y Reglamento	\
11	05448	04/06/2020	Ley que elimina la Pensión Vitalicia de Ex Presidentes de la República.	Congreso de la República	Alianza Para el Progreso	Gonzalez Cruz, Moisés	En la Comisión de Constitución y Reglamento	\
12	05641	26/06/2020	Ley que modifica el artículo 1 de la Ley 26519 Ley que establece pensión para expresidente Constitucional de la República y se extiende la reducción de pensiones y remuneraciones a los altos funcionarios del Estado Peruano.	Congreso de la República	Frente Popular Agrícola del Perú	Huamán Champi, Juan	En la Comisión de Constitución y Reglamento	\

Ítem	Número del Proyecto	Fecha de presentación	Título / Sumilla	Entidad de origen	Grupo parlamentario que lo presentó	Congresista autor	Ultimo estado procesal	Observaciones
13	<u>06521</u>	22/10/2020	Ley que elimina el sueldo vitalicio de los Expresidentes de la República.	Congreso de la República	Podemos Perú	García Rodríguez, Jaqueline	En la Comisión de Constitución y Reglamento	\

*AI: 19/11/2020

LEGISLACIÓN COMPARADA

PAÍS	NORMA LEGAL	TEXTO LEGAL
<p>ARGENTINA</p>	<p><u>Ley N° 24.018</u> Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente , Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación ; Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación , el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y</p>	<p>ARTICULO 1.- El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.</p> <p>ARTICULO 3.- A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos. Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma.</p> <p>ARTICULO 4.- Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo a cargo del causante a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, o incapacitados a la fecha en que se cumpliera la edad señalada. No regirá tampoco mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad. El haber de la pensión será en estas circunstancias equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma establecida en el artículo 3. La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. Si se extinguiera el derecho de algunos de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución establecida precedentemente.</p> <p>ARTICULO 5.- La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquella por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.</p>

	<p>Subsecretarios del departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador General del Tesoro, Disposiciones comunes y transitorias.</p>	<p>ARTICULO 34.- Por excepción y por el lapso de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las asignaciones y beneficios a los que se refieren los artículos 3, 10, 11, 18, 22, 23, 25 y 33, serán iguales al setenta por ciento (70%), con similares características de movilidad. Por el mismo lapso el porcentaje sobre el que se practicarán las deducciones por falta de edad y servicios será del setenta por ciento (70%). El haber así calculado no podrá exceder del que por todo concepto perciba un beneficiario de esta Ley por jubilación ordinaria. las deducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las asignaciones vitalicias, pensiones y retiros.</p>
<p>ARGENTINA</p>	<p><u>Decreto 578/92 Jubilaciones y Pensiones</u> Reglamentación de las leyes Nros. 24018 y 24019</p>	<p>Art. 2°.- La asignación mensual vitalicia que instituye el artículo 1° de la Ley N° 24018, se abonará a los ciudadanos que hubieran ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Nación, a partir de la fecha del cese en sus funciones, siendo de aplicación, además, lo dispuesto por el Decreto N° 323, del 17 de febrero de 1975.</p> <p>Art. 13.- Conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 24.018 y 4° de la Ley N° 24.019, durante el lapso de CINCO (5) años a partir del 1° de enero de 1992, los haberes de los beneficios concedidos de acuerdo con las disposiciones derogadas o modificadas por las leyes citadas y por la ley N° 23.966, cuyo monto superase el porcentaje del SETENTA POR CIENTO (70 %) fijado en las normas citadas en primer término, se mantendrán en su haber respectivo pero serán excluidos de futuras movilizaciones hasta tanto por aplicación de éstas sobrepasen el porcentual del SETENTA POR CIENTO (70 %) establecido.</p>
<p>BOLIVIA</p>	<p><u>Ley N.° 376, Ley de 13 de mayo de 2013</u> Ley de reconocimiento pecuniario a ex presidentes y ex vicepresidentes constitucionales</p>	<p>Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto otorgar un Reconocimiento Pecuniario a Ciudadanas y Ciudadanos que ejercieron la Presidencia y Vicepresidencia Constitucional del Estado.</p> <p>Artículo 2. (BENEFICIARIOS).</p> <p>I. Son beneficiarios ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes Constitucionales del Estado, en una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos nacionales mensualmente, monto que será pagado por el Tesoro General de la Nación - TGN.</p> <p>II. La o el beneficiario percibirá de por vida el beneficio concedido.</p> <p>Artículo 3. (SOLICITUD). Para acceder al beneficio, los beneficiarios deberán presentar solicitud dirigida a la Ministra o el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, acompañando certificación expedida por el Ministerio de la Presidencia o el Secretario General de la Vicepresidencia, según corresponda, que certifique la época del ejercicio de su mandato constitucional.</p>

		<p>Artículo 5. (INCOMPATIBILIDAD O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO). El beneficio estará vigente mientras el beneficiario no perciba remuneraciones estatales.</p> <p>Artículo 6. (DERECHOS ADQUIRIDOS).</p> <p>I. Se respetan derechos similares adquiridos con anterioridad a la presente Ley, en virtud de aplicación de anteriores normativas.</p> <p>II. El monto pecuniario que perciben actualmente las ciudadanas y los ciudadanos que ejercieron la Presidencia y Vicepresidencia Constitucional en virtud de la aplicación de anteriores normativas, será ajustado al monto definido en el Artículo 2 de la presente Ley.</p>
<p>COLOMBIA</p>	<p><u>Decreto 91 de 1995</u></p>	<p>ARTÍCULO 1o. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Los expresidentes de la República, devengarán la pensión especial establecida en su favor en las Leyes 48 de 1962, 83 de 1968 y 53 de 1978¹. La pensión especial de los expresidentes tendrá una cuantía igual a la de la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los Senadores y Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 2o. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.7.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Para los efectos previstos en el artículo anterior, entiéndese por asignación mensual que por todo concepto corresponda a los Senadores y Representantes, no sólo la asignación básica, sino las sumas correspondientes a gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, y toda otra asignación de la que ellos gozaren mensualmente.</p>

¹Ley 48 de 1962. Por la cual se fijan unas asignaciones, se aclara la ley 172 de 1959 y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2o. Todo ex -Presidente de la República tendrá derecho a disfrutar de pensión vitalicia o pensión de vejez, *igual al setenta y cinco por ciento (75%) de su último sueldo mensual*¹, si ha permanecido al servicio del Estado durante veinte (20) años continuos o discontinuos y si ha cumplido cincuenta (50) años de edad.

La viuda de un ex -Presidente de la República, mientras permanezca en estado de viudez gozará de una pensión de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, aunque la beneficiaria esté en el Exterior.

ARTÍCULO 10. En la liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez y demás prestaciones e indemnizaciones sociales de los miembros del Congreso, de las Asambleas Departamentales y de los otros servidores públicos de que trata esta Ley se computarán, no solamente los sueldos y las dietas, sino también los gastos de representación y cualquiera otra asignación de que ellos gozaren o hubieren gozado.

Ley 83 de 1968. Por la cual se modifican las Leyes 20 de 1966 y 48 de 1962, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2. La pensión especial de los expresidentes de la República a que se refiere el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 48 de 1962, será igual al monto total de las asignaciones de los miembros del Congreso.

PARÁGRAFO. Las asignaciones a que se refieren los artículos anteriores, comenzarán a devengarse a partir del primero (1) de enero de 1969.

Ley 53 de 1978

ARTÍCULO 3º. La pensión de los expresidentes de la República equivaldrá a la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los Senadores y Representantes.

	<p><u>Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016</u></p>	<p>ARTÍCULO 2.2.4.7.1. PENSIÓN ESPECIAL. Los ex presidentes de la República devengarán la pensión especial establecida en su favor en las Leyes 48 de 1962, 83 de 1968 y 53 de 1978. La pensión especial de los expresidentes tendrá una cuantía igual a la de la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los Senadores y Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.4.7.2. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Para los efectos previstos en el artículo 2.2.4.7.1 del presente decreto, entiéndase por asignación mensual que por todo concepto corresponda a los Senadores y Representantes, no solo la asignación básica, sino las sumas correspondientes a gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, y toda otra asignación de la que ellos gozaren mensualmente.</p>
<p>COSTA RICA</p>	<p><u>Ley N.º 7108, Ley de Presupuesto Extraordinario</u></p>	<p>ARTICULO 29.- El monto de las pensiones de los señores ex Presidentes de la República será igual al monto del salario de un diputado.</p>
<p>CHILE</p>	<p><u>Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile</u></p>	<p>Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República. En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62. No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra. El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</p> <p>Artículo 61.- (...) Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.</p>

		<p>En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p> <p>Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.</p>
ECUADOR	<u>Ley Orgánica del Servicio Público</u>	<p>Artículo 135.- De los beneficiarios y las pensiones.- Se fija una pensión vitalicia mensual equivalente al setenta y cinco por ciento de la remuneración vigente, a favor de las y los señores ex Presidentes y Vicepresidentes Constitucionales de la República, que sean elegidos constitucionalmente por votación popular y se hayan posesionado en el cargo, se exceptúan los mandatarios a quienes se les revoque el mandato. El Vicepresidente de la República que, en cumplimiento de la Constitución, deba asumir las funciones del Presidente de la República y que concluya el período para el cual fueron electos, tendrá derecho a la pensión establecida en este título, correspondiente a la del Presidente de la República.</p> <p>Artículo. 136.- Beneficios a herederos.- El mismo derecho se reconocerá a favor del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido de los beneficiarios señalados en el artículo anterior, en caso de fallecimiento. A falta del cónyuge o conviviente, se harán acreedores a tal beneficio, los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidades severas, calificadas por la entidad correspondiente.</p>
NICARAGUA	<u>Ley N.º 83, Ley de inmunidad</u>	<p>Arto. 2 - Se otorga pensión vitalicia a los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes de la República, electos por voto popular directo a partir de 1984. Esta pensión será equivalente al sueldo que devenguen el Presidente y Vice-Presidente en ejercicio respectivamente</p>
PERÚ	Ley 26519 Establecen pension para ex Presidentes	<p>Artículo 1.- Los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.</p> <p>En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.</p>

	<p>Constitucionales de la República</p>	<p>Artículo 2.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.</p>
<p>REPÚBLICA DOMINICANA</p>	<p><u>Ley No. 16-06 que dispone pensionar a 10s ex presidentes y ex vicepresidentes</u></p>	<p>Art. 1.- Se modifican 10s Artículos 1 y 2, de la Ley No.5101, del 20 de marzo de 1959, que dispone pensionar a 10s ex-presidentes constitucionales de la Republica y a las viudas de estos, y sus modificaciones, y dicta otras disposiciones, para que digan lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Art. 1.- La persona que haya sido presidente constitucional de la Republica, gozara de una pension del Estado equivalente a1 70% del salario mensual que devengue el presidente constitucional de la Republica en ese momento. “Art. 2.- Las viudas o 10s viudos de 10s ex-presidentes constitucionales de la Republica, gozaran de una pension del Estado equivalente a1 75% del salario que haya estado recibiendo el ex-presidente fallecido”.</p> <p>Art. 2.- La persona que haya sido vicepresidente de la Republica, gozara de una pension del Estado equivalente a1 70% del salario mensual que devengue el vicepresidente constitucional en ese momento.</p> <p>Art. 3.- Las viudas o viudos de 10s y las ex-vicepresidentes constitucionales de la Republica gozarin de una pension del Estado equivalente a1 70% del salario que haya estado devengando el ex-vicepresidente o la ex-vicepresidenta fallecidos.</p>